Trelew, 22 de octubre del 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la providencia del 27/08/2024, el Juez de primera instancia rechazó los alimentos provisorios peticionados por la actora, L. I. I. M., como medida cautelar en la demanda de compensación económica.

Para así resolver, sostuvo que la figura de la compensación económica es incompatible con la de alimentos, al tener diferente naturaleza jurídica y finalidad.

Expresó que sin perjuicio de que la obligación alimentaria para los ex convivientes no está prevista en el ordenamiento jurídico, ni aún en el caso en que se hubiesen fundado correctamente, se podrían establecer en el marco de una compensación económica, por el simple hecho de que los alimentos se fundamentan en la necesidad, mientras que la compensación económica en el desequilibrio económico entre los cónyuges o convivientes. Por ello, consideró que sería contradictorio establecer una cuota provisoria de alimentos si el proceso principal tiene un objeto distinto.

Destacó que, además, la actora fundamenta su solicitud en su condición de víctima de violencia, pero aclaró que no cualquier petición puede encuadrarse en ese contexto. Agregó que si bien se debe considerar la perspectiva de género, las medidas cautelares como la aquí solicitada son específicas por la materia de violencia familiar y por su finalidad (cese y prevención) y que si bien algunas son comunes al derecho procesal de familia (por ej. los alimentos provisorios) son complementarias de las demás medidas que integralmente hagan a la protección de la víctima y a ese solo fin.

Por otro lado, denegó la exención de la tasa de justicia peticionada por la actora, señalando que no todo proceso que inicie una víctima de violencia queda directamente inmersa en ese tipo de proceso y que este caso no es un trámite de violencia familiar o por motivo de género, sino de un proceso patrimonial autónomo.

Agregó que la parte cuenta con herramientas procesales suficientes para buscar la exención del tributo, como sería haber iniciado el trámite del beneficio de litigar sin gastos antes de la interposición de la acción.

II. Mediante ID 1627306 (04/09/2024) apeló la actora, recurso que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 10/09/2024.

En primer lugar, se agravia del rechazo de la cuota alimentaria provisoria. Explica que, mientras no se superponga con la compensación económica, no hay contradicción alguna en que se fije una cuota alimentaria en el marco de un proceso de compensación económica y de violencia familiar, especialmente si se trata de una medida cautelar urgente.

Sostiene que si bien el CCCN no prevé el deber alimentario entre los ex convivientes, procede el deber alimentario basado en el principio de solidaridad familiar, recurriendo a una

interpretación con base a los principios generales de igualdad y no discriminación. Dice que se reconoce dicho deber como una obligación de carácter natural.

Asegura que la necesidad de la cuota alimentaria surge de la propia insolvencia que el demandado reconoció.

Alega que la noción de asistencia material y el principio de solidaridad familiar se extienden más allá del matrimonio. Expresa que ello se basa en el reconocimiento de dos personas que compartieron un proyecto de vida en común y en determinados derechos y deberes, dado que a pesar de la ruptura hay un piso mínimo que subsiste, como es el derecho deber alimentario en situaciones de vulnerabilidad.

Dice que como efecto del cese de la convivencia se prevén el instituto de la atribución del hogar, el de la compensación económica y que, también, podrían ser aplicables los alimentos del artículo 434 del CCCN, que proceden en el caso del divorcio. Asevera que esa situación excepcional está justificada en la vulnerabilidad de quien los solicita y se fundamenta en el principio de solidaridad familiar derivado del proyecto de vida en común.

Procura que se haga una interpretación extensiva del artículo 434 del CCCN para aplicar al caso de las uniones convivenciales (conf. artículo 2 del CCCN).

Relata que es víctima de violencia y que carece de recursos propios “y de posibilidades de procurárselos por su estado de salud, emocional, de edad, etc”.

Narra que dedicó su vida a enriquecer a su pareja y a criar a los hijos en común, renunciando a sus proyectos personales. Dice que no tiene a quien acudir, motivo por el que solicitó asistencia a su ex conviviente y éste se limitó a aportar para que se jubile, *“en parte”*.

Más adelante concluye que, teniendo en cuenta que el procedimiento para establecer la compensación económica puede demorar algún tiempo, no habría impedimento para fijar alimentos durante dicho período, si se tienen en consideración las medidas de protección especial que regula el artículo 721 del CCCN.

En segundo lugar, se agravia de la imposición del pago de la tasa de justicia. En esencia, alega que todo proceso que inicia una persona para reclamar precisamente lo que se le quitó por ser víctima de violencia queda directamente inmersa en ese tipo de proceso y no la debe pagar.

Asimismo, remarca que el pedido de compensación económica se fundó, más allá del desequilibrio patrimonial que generó la ruptura del vínculo con el demandado, en la violencia que sufrió, por lo que se encuentra exenta del pago.

Seguidamente, hace referencia al deber de juzgar con perspectiva de género, cita la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Belém do Pará), el artículo 16 de la Constitución Nacional y la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otra normativa nacional e internacional.

Por último, indica que el Juez mantuvo en el tratamiento del conflicto una actitud con clara inclinación a fallar en favor del demandado y agrega que dejó de lado la aplicación del principio de solución integral del conflicto familiar.

III. Preliminarmente corresponde precisar que el tribunal de alzada no está obligado a tratar todos los agravios expresados por la parte, sino que resulta suficiente con dar tratamiento a aquellos necesarios para resolver la cuestión sometida a decisión. Ello en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (esta Sala en SDC N° 24/2024, SIC N° 69/2021, SIC N° 22/2021, entre muchas otras, con cita a: CSJN Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros).

Dicho esto, ahora corresponde analizar la procedencia de los alimentos provisorios solicitados como medida cautelar en el marco de un reclamo de compensación económica pos cese de la unión convivencial (articulo 524 y 525 del CCCN).

Al respecto, cabe precisar que el CCCN establece la incompatibilidad de los institutos “cuando se recibe la compensación económica del art. 441” (conf. art. 434, inciso b). De tal modo, en principio, es cierto que la incompatibilidad no sería tal mientras no se perciba efectivamente la compensación económica.

Por ello, no habría obstáculo legal para la fijación de alimentos provisorios como medida cautelar o de protección en el marco de un proceso de compensación económica, siempre y cuando se presenten y acrediten los presupuestos necesarios de procedencia de los alimentos posteriores a la disolución del vínculo de pareja (arts. 434 inc. b y art. 721 del CCC), básicamente, que quien peticiona los alimentos se encuentre en una situación de necesidad que deba ser atendida en forma urgente.

El art. 434 inc. b CCC prevé que pueden fijarse alimentos provisorios posteriores al divorcio a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, a cuyo fin deben tenerse en cuenta las pautas de los incs. b, c y e del art. 433 del CCC.

Se ha puesto en duda la procedencia de alimentos provisorios entre ex convivientes, dado que no se reconoce alimentos posteriores a la convivencia (conf. artículo 519 del CCCN), no obstante estos pueden admitirse cuando resulte necesario asegurar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva sin discriminaciones de esta forma de vida familiar (conf. Mariel F. Molina De Juan “Compensación Económica - Teoría y Práctica”, 2 da Ed, Rubinzal Culzoni, 2023, página 502).

Además, cabe recordar que los sistemas procesales del fuero de familia proporcionan un conjunto de estrategias urgentes, anticipatorias o provisorias que apuntan a garantizar

soluciones oportunas en los conflictos que involucran relaciones familiares, tanto de naturaleza personal como patrimonial. Que pueden ser meramente asegurativas o instrumentales (conf. Mariel F. Molina De Juan “Compensación Económica - Teoría y Práctica”, 2 da Ed, Rubinzal Culzoni, 2023, página 493). La que además, son aplicables a las uniones convivenciales (conforme lo dispuesto por el artículo 723 del CCCN).

Los alimentos provisorios (artículo 544 del CCCN) tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y en situaciones como las presentes reviste un carácter excepcional, siendo otorgados cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que *prima facie* revelen la posibilidad de asumir la prestación (esta Sala SIF N° 09/2023, SIF N° 41/2016, SIF Nº 15/2011; entre muchas otras; Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, página 1355).

Adelantamos que no observamos en el caso la presencia de los recaudos de procedencia de los alimentos provisorios entre ex convivientes.

En efecto, la recurrente interpuso demanda de compensación económica contra su ex conviviente, G. A. D. M., solicitando que se atribuya a su favor la propiedad del inmueble en el cual reside, ubicado en la calle Condarco N° X., de esta ciudad, libre de ocupantes, para poder alquilarlo y generar ingresos para su sustento. Asimismo, conjuntamente con el reclamo de compensación económica, peticionó que el accionado le abone, en carácter provisorio y alimentario, el 20% de los haberes que percibe, con un piso minino de $ 700.000.

También alegó que el demandado se encarga del pago de los gastos de la vivienda y que, actualmente, le abonaría una jubilación y que teme que deje de hacerlo. Sin embargo no indicó el monto ni acompañó prueba alguna de los aportes que realiza el demandado.

Por otro lado, denuncia hechos de violencia económica y psicológica que la recurrente dice haber sufrido, pero no hay en la causa informe interdisciplinario ni prueba alguna que acredite someramente el estado de necesidad o urgencia que alega, que justifiquen la fijación de una cuota alimentaria provisoria durante el juicio.

Sumado a ello, el objeto de la pretensión principal -compensación económica mediante la atribución de la propiedad del inmueble en el cual reside- no guarda relación con la fijación de una cuota alimentaria provisoria.

Ponderamos que, según se relató en la demanda, la recurrente es quien actualmente reside en el inmueble objeto de la pretensión de la compensación económica que, al parecer, es de titularidad del demandado (no se acompañó prueba sobre la titularidad del bien), de manera que se encuentra con la atribución fáctica de la vivienda, lo que implica que goza, en los hechos, de la tutela anticipada objeto de la pretensión de compensación económica, lo que, además, constituye una pauta más que justifica la innecesariedad de fijar alimentos provisorios (conf. art. 433 inc. e del CCC, al cual remite el art. 434 inc. b).

Por ello, toda vez que no se encuentran acreditados mínimamente los requisitos de procedencia para la fijación de alimentos provisorios que son excepcionales en este tipo de proceso, es que consideramos que corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia.

IV. En cuanto a la exención del pago de la tasa que la actora pretende, alegando haber sufrido hechos de violencia económica y psicológica por parte del demandado, cabe destacar que la exención objetiva que prevé el artículo 17 de la ley XXIV N° 13, punto 1 inciso b), sólo alcanza a los casos en que se soliciten medidas cautelares relativas a la protección de personas y que, por su parte, el artículo 42 de la ley XV N° 26 refiere, únicamente, a que los procesos que se inicien por razones de violencia de género serán gratuitos.

Por otra parte, la sola alegación de haber sufrido violencia económica o psicológica en un proceso de contenido patrimonial no es suficiente para que opere la excepción, dado que no está prevista expresamente dentro de las exenciones subjetivas del artículo 17, punto 2 de la ley XXIV N° 13.

Es que, respecto al pago de la tasa de justicia en un proceso de compensación económica, resulta aplicable lo normado por el artículo 5 inciso a) y artículo 10 inciso a) de la ley XXIV N° 13, que establecen por un lado, la aplicación del porcentaje del 3% de tasa de justicia sobre las sumas reclamadas y, por el otro, la obligación de abonar el tributo judicial al momento de interposición de la demanda; ello así por cuanto el instituto de la “compensación económica” tiene efectos patrimoniales (en igual sentido Dictámenes OTJ-AG n.° 385/18 y n.° 1257/21).

Por otro lado, tal como lo señaló el juez de primera instancia, bien pudo la accionante solicitar el beneficio de litigar sin gastos (conf. articulo 17, punto 2, inciso c), de la ley XXIV N° 13), lo que en el caso no ocurrió.

V. Con relación a alegada carencia de perspectiva de género, destacamos que es clara la obligación legal y constitucional de juzgar con perspectiva de género. Ahora bien, la apelante se limita a invocar de manera genérica dicho deber, sin indicar de qué modo el juzgamiento bajo dicha óptica modificaría en concreto la solución del caso, ya sea en el análisis y/o valoración de los hechos, la prueba o la interpretación normativa.

Es que la perspectiva de género no significa darle la razón a las mujeres siempre y bajo cualquier circunstancia, sino que implica identificar los factores estructurales que generan desventajas políticas, económicas, sociales y estructurales para las mujeres, impidiéndoles alcanzar una igualdad sustantiva de derechos, alcanzando una solución que permita romper con ese desequilibrio inicial (conf. esta Sala SDF N° 03/2024 con cita a: Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana-conf. Protocolo para juzgar con perspectiva de género- Suprema Corte de Justicia de la Nación México -2006- México).

El Superior Tribunal de nuestra provincia también ha dicho que fallar con perspectiva de género no significa darle la razón a la mujer, sino darle los espacios y las herramientas para que ejerza sus derechos en igualdad de condiciones que el resto, en aras de garantizarle una tutela judicial efectiva (STJCh SDCA N° 30/2020).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por L. I. I. M. y confirmar la providencia apaleada, en todo lo que fue materia de agravios.

VI. Las costas de segunda instancia se impondrán a la recurrente vencida (conf. artículo 69 del CPCC).

En atención al mérito de la labor profesional, calidad, eficacia y extensión del trabajo, se regulan los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de L. I. I. M., Dra. M. R. C. en la suma equivalente a dos (2) JUS, con más el IVA si correspondiese (conf. artículos 5, 6 bis, 13,32, 46 de la ley XIII N°4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, CONFIRMAR la providencia del 27/08/2024.

IMPORNER las costas a la recurrente vencida.

REGULAR honorarios profesionales de la Dra. M. R. C. en la suma equivalente a dos (2) JUS, con más el IVA si correspondiese.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y estar en uso de su licencia la Jueza de Cámara Natalia Isabel Spoturno (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del STJCh.).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Marcelo FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __67__ /2024 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA